



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 18 de marzo de 2020**

Proceso	Ordinario
Demandante	Trinidad del Socoro Arias
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicado	2019-807
Interlocutorio	207
Asunto	Inadmite

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente: Establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que se debe precisar el domicilio y dirección de las partes y del apoderado del demandante, lo que se pretende, expresado con precisión y claridad y que se individualicen las pretensiones, que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones, que la petición de pruebas sea individualizada y concreta y, que se debe indicar la cuantía cuando su estimación se necesite para determinar la competencia; El art. 25A regula lo relativo a acumulación de pretensiones, y el art. 26 establece los anexos que debe acompañar a la demanda.

Se evidencia que la demanda no contiene el acápite de procedimiento y cuantía, lo mismo sucede con el acápite de competencia.

Consecuentemente con lo anterior, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se corrijan las falencias advertidas; el escrito que corrija dichas falencias deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a las demandadas.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo:

1. Establecerá la competencia territorial atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del CPTSS, esto es, por el domicilio del demandado o el lugar de prestación del servicio.

2. Establecerá correctamente la competencia en el factor cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001.

Segundo. El escrito que corrija las falencias advertidas, deberá contener de manera íntegra la demanda, no se podrá modificar las pretensiones y pruebas contenidas en el escrito inicial, además de lo que se le está solicitando y del mismo se deberá allegar copia para el traslado a las demandadas.

Tercero. De conformidad con el poder obrante en el expediente, se reconoce personería a la Dra. Blanca Vanegas de Restrepo, quien se identifica con la C.C. 32.338.389 y la T.P. 51.361 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora Trinidad Arias Vanegas.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>085</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>18</u> de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaría